



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0871/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel Manuel Morel Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00288, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Manuel Morel Ventura en contra de la Policía Nacional. En la sentencia recurrida consta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ÁNGELO MANUEL MOREL VENTURA, en fecha 12/01/2021, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La citada sentencia fue notificada al recurrente, señor Ángel Manuel Morel Ventura, mediante la notificación de oficio de sentencia certificada del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

En el caso actual, el señor Ángel Manuel Morel Ventura, parte recurrente, presentó ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021). El citado recurso de revisión fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso al que hacemos referencia fue notificado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a través del Acto núm. 00000080, del siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)¹, contentivo del Auto núm. 09967-2022, del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión.

La Procuraduría General Administrativa y el Consejo Superior Policial, fueron notificados del recurso de revisión en materia de amparo sobre el presente caso mediante los actos núm. 555-2022 y 00000081, respectivamente, contentivos del Auto 09967-2022, del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

¹Instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, D.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00288, declaró inadmisibile la acción de amparo presentada por el señor Ángelo Manuel Morel Ventura, fundamentada, esencialmente, en los siguientes motivos:

14. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley número 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

15. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer orden lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

17. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución el 19/01/2017, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 12/01/2021, de lo cual se evidencia, que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de su acción, ha transcurrido tres años, 11 meses, 3 semanas y 3 días, es decir, que el accionante al momento de interponer la presente acción de amparo no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, y en efecto, declarar inadmisibile por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ángel Manuel Morel Ventura, conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ángel Manuel Morel Ventura, pretende que se revoque la sentencia recurrida y se ordene a la Policía Nacional, su reintegro a las filas de la institución. Así, la parte considera que se le ha violentado el debido proceso, derecho al trabajo, al tiempo que alega que la sentencia recurrida violentó el principio de legalidad y su unidad jurisprudencial; apoya lo solicitado, entre otros, en los siguientes motivos:

[...] POR CUANTO: Que el hoy recurrente en revisión ha sido objeto de faltas al debido proceso por parte de la policía nacional y el tribunal incurrió en violación al principio de legalidad y de unidad jurisprudencial toda vez que hay sentencia del Tribunal Superior Administrativo, como lo es la Num. 00131-2015, de fecha 10/04/2015, evacuada por el mismo Tribunal la cual coordina con la jurisprudencia 00257/2014 de fecha 29/06/2014 evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior, admitió un recurso de amparo pasado el plazo legal establecido en la norma, toda vez que el accionante involucrado en la sentencia solicito su reintegro a la policía nacional después de haber sido cancelado y sometido a la acción de la Justicia, la cual coordina con la jurisprudencia 00257/2014 de fecha 29/06/2014 evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; criterio que es aplicable en el caso de la especie (sic).

POR CUANTO: Que persiste el daño moral en la actualidad que lacera el derecho al honor, el buen nombre y la dignidad del accionante quien es un joven de intachable hoja de vida, toda vez que existe un registro incierto en el sistema de la Policía Nacional de conducta antisocial del accionante, hecho que es falso de toda falsedad y que nunca ha sido comprobado que el ex raso cometiera acciones no permitidas a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de la Policía Nacional, cuando la baja del accionante expresa "Dado de Baja por Mala Conducta (sic).

POR CUANTO: A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que el acto administrativo o decisión tomada sea inconstitucional, ilegal, injusta y arbitraria.

La parte recurrente ante este tribunal, luego de expresar sus argumentos con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por el señor ANGELO MANUEL MOREL VENTURA contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00288, emitida por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día nueve (09) del mes de junio de los Dos Mil veintiunos (2021) (sic).

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia núm. 0030 02-2021-SSEN-00288, emitida por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día nueve (09) del mes de junio de los Dos Mil veintiunos (2021). (sic) y que se ordene a la Policía Nacional su reintegro a las filas de la institución castrense.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual presentó ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, y que se confirme la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

2. El Recurrente, señor ANGELO MANUEL MOREL VENTURA, fue desvinculado de la Policía Nacional por la Comisión de faltas muy graves.

3. A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia cuyo dispositivo se copia Ut-supra ordinal PRIMERO: en síntesis, acogió, el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial y declaro (sic) la inadmisión de la acción de amparo interpuesta por el señor ANGELO MANUEL MOREL VENTURA.

4. A que el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión los medios de pruebas aportados y dictó Sentencia apegado a lo que establece la Ley 137-11, Orgánico (sic) del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales, encontró que era justo y correcto acoger la inadmisión de la acción de amparo.

La parte recurrida, Policía Nacional, concluye su escrito solicitando a este tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma: ACOGER nuestro escrito de defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional por ser conforme a la Ley y conforme el plazo establecido por la norma que rige la materia

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia Núm. 0030-02-2021-SSEN-00288, de fecha 09 de junio de 2021 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa.

TERCERO: En cuanto al Fondo RECHAZAR, en todas sus partes el recurso de Revisión Constitucional intentado por el señor ANGEL MANUEL MOREL VENTURA, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), pretende de manera principal que el recurso sea declarado inadmisibles por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, expresa:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por ÁNGELO MANUEL MOREL VENTURA, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] ATENDIDO: A que la Primera Sala del tribunal (...) Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante dejó vencer el plazo para interponer la acción de amparo tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 70 de la ley 137-11.

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto el presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito realizando el siguiente peticorio:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor ANGELO MANUEL MOREL VENTURA, en contra de la Sentencia No. 00-02-2021-SSEN-00228, de fecha nueve (9) de Junio (sic) del año 2021, virtud de lo establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el señor ÁNGELO MANUEL MOREL VENTURA, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00288, de fecha 09 de junio (sic) del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso en revisión en materia de amparo se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Ángel Manuel Morel Ventura, el diecinueve (19) de mayo del año mil veintidós (2022), depositada ante el Tribunal Superior Administrativo y remitida a este Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Notificación de oficio de sentencia certificada, del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 00000080, del siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)², contentivo del Auto núm. 09967-2022, del quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional.

5. Actos núm. 555-2022, del tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y 00000081, del siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), contentivos del Auto 09967-2022, del quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, a través de los que se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa y al Consejo Superior Policial.

6. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por el director general mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

7. Dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa, ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

8. Copia simple de la certificación que hace constar la fecha de ingreso (1/02/2015) y cancelación (30/04/2017), de las filas de la Policía Nacional, del señor Ángel Manuel Morel Ventura.

² Instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, D.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El caso en concreto se contrae a la separación de su lugar de trabajo del señor Ángel Manuel Morel Ventura, parte recurrente ante este tribunal, llevada a cabo por la Policía Nacional, supuestamente por el referido señor cometer faltas graves, consistentes en robo agravado de dos celulares y cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) a unas personas en el sector Cachón de la Rubia, Lucerna, Santo Domingo Este. A tal efecto, el referido señor fue sometido a la acción de la justicia y obtuvo un acto de no ha lugar con relación al caso; de todas formas, el recurrente fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional. Ante su disgusto, el recurrente presentó un recurso jerárquico para que se revisara su caso, el cual fue declarado inadmisibles por la institución policial por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto a tales fines. Posteriormente, interpone una acción de amparo, la que fuera declarada inadmisibles por aplicación del artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, es decir, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Cuestión previa al análisis del recurso de revisión

a. Previo al análisis de admisibilidad del presente recurso, es necesario hacer la siguiente precisión. En los casos de desvinculación de los policías y miembros de los cuerpos castrenses, el Tribunal Constitucional decidió variar el precedente en torno a la admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por esta causa. En consecuencia, a través de su Sentencia TC/0235/21, estableció que:

(...) se aparta del criterio adoptado en la sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

b. En virtud de esta decisión, y a partir de la fecha de publicación de la sentencia señalada, las acciones de amparo interpuestas por miembros policiales o militares desvinculados de sus funciones que este tribunal conozca, en ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia, serán declaradas inadmisibles. Lo anterior se hará por disposición del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, la existencia de otra vía, siendo esta la vía contenciosa-administrativa, ante el Tribunal Superior Administrativo.

c. En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. En el presente caso no será aplicado el citado cambio de precedente, ya que la acción de amparo fue interpuesta por el accionante señor Ángelo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Morel Ventura, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de la publicación de la citada sentencia TC/0235/21.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de hacer la explicación previamente detallada, procede a analizar si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11, en este sentido:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en TC/0080/12, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el caso en concreto, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor Ángel Manuel Morel Ventura, mediante la notificación de oficio de sentencia certificada del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de mayo del año mil veintidós (2022), depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual se verifica a todas luces que el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

e. En cuanto al artículo 96 («Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»), este tribunal pudo verificar en la lectura de la instancia que sostiene el recurso de revisión, que el recurrente expone de forma clara que para la sentencia recurrida resultó más fácil acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, que garantizar el debido proceso y el derecho a la dignidad, que es el principal perjuicio que la sentencia le causa al referido señor, por lo que se da por cumplido el requisito del artículo 96 ya citado.

f. En relación con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, concluimos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo del alcance de los plazos que deben observarse para interponer los diferentes procesos ante las vías correspondientes. En virtud de lo anterior, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad expuesto por el procurador general administrativo, en relación con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, ya referida, sin necesidad de hacerlo constar en la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el análisis del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Manuel Morel Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00288, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el referido señor, por entender que fue incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La sentencia recurrida desestimó la acción, fundamentada esencialmente en que:

Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución el 19/01/2017, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 12/01/2021, de lo cual se evidencia, que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de su acción, ha transcurrido tres años, 11 meses, 3 semanas y 3 días, es decir, que el accionante al momento de interponer la presente acción de amparo no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados (...).

c. Como consecuencia de la sentencia recurrida, el señor Ángel Manuel Morel Ventura interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo con la pretensión de que se revoque la sentencia recurrida y se ordene a la Policía Nacional su reintegro a las filas de la institución. En este sentido, alega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le violentó el debido proceso y el derecho a la dignidad, el derecho al trabajo y el principio de legalidad. Para apoyar sus alegatos de violación, expone entre otros argumentos el siguiente:

Que persiste el daño moral en la actualidad que lacera el derecho al honor, el buen nombre y la dignidad del accionante quien es un joven de intachable hoja de vida, toda vez que existe un registro incierto en el sistema de la Policía Nacional de conducta antisocial del accionante, hecho que es falso de toda falsedad y que nunca ha sido comprobado que el ex raso cometiera acciones no permitidas a los miembros de la Policía Nacional, cuando la baja del accionante expresa "Dado de Baja por Mala Conducta (sic).

d. Mientras que la parte recurrida, con relación al caso que analizamos, considera: (...) *que el Tribunal a quo valoró en su justa dimensión los medios de pruebas aportados y dictó Sentencia apegado a lo que establece la Ley 137-11, Orgánico (sic) del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales, encontró que era justo y correcto acoger la inadmisión de la acción de amparo.*

e. Luego de examinar los argumentos de las partes y los fundamentos de la sentencia recurrida, este tribunal pudo comprobar que en el expediente descansa la certificación que hace constar que el recurrente, señor Ángel Manuel Morel Ventura, ingresó a las filas de la Policía Nacional el primero (1ero.) de febrero del año dos mil quince (2015), y su cancelación se produjo el treinta (30) de abril del año dos mil diecisiete (2017). Este tribunal considera que, si bien es cierto que el recurrente interpuso un recurso jerárquico con la intención de que se revisara su caso y se le repusiera en su lugar de trabajo, también es cierto que al recurrente lo desvinculan en la fecha antes citada y el referido recurso jerárquico fue presentado el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo declarado inadmisibles por la institución por estar fuera de plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este contexto, el citado recurso jerárquico es la única diligencia realizada por el recurrente con la intención de que se le repusiera en su lugar de trabajo, pero la desvinculación fue realizada el treinta (30) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y el citado recurso fue interpuesto el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), de lo que se puede colegir, que la única diligencia fue realizada casi cuatro (4) años después de su desvinculación.

g. En consecuencia, no podría hablarse de la reactivación del plazo para accionar en virtud de la citada diligencia, pues pasaron varios años entre la desvinculación y la interposición del recurso jerárquico, por lo que, al respecto estamos ante un acto único y no en presencia de una violación continua.

h. A propósito de este tipo de violaciones, este colegiado constitucional dictó su Sentencia TC/0205/13, reiterada en casos posteriores, a través de la que estableció:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua [página 19, literal dd)],

i. Por demás, y ante la ausencia de una reactivación del plazo para accionar, si se realiza el cómputo entre la separación del recurrente de las filas policiales [treinta (30) de abril del año dos mil diecisiete (2017)] y la interposición de la acción de amparo [doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)], se advierte que esta última se interpuso fuera del plazo que exige el artículo 70.2,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, que indica los sesenta (60) días para su interposición, por lo que se incoó extemporáneamente.

j. Al hilo de lo anterior, este tribunal es de criterio que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue fundamentada en derecho y el juez actuó correctamente al declarar inadmisibles por extemporáneas la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Manuel Morel Ventura.

k. En conclusión, por todo lo antes expuesto, este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00288, en todas sus partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ángel Manuel Morel Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00288.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Ángel Manuel Morel Ventura; a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2024-0096.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1 El caso actual se contrae a la separación del lugar de trabajo del señor Ángelo Manuel Morel Ventura, parte recurrente ante este tribunal; la misma fue llevada a cabo por la Policía Nacional, supuestamente por el referido señor cometer faltas graves, consistentes en robo agravado de dos celulares y cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a unas personas en el sector Cachón de la Rubia, Lucerna, Santo Domingo Este. A tal efecto, el referido señor fue sometido a la acción de la justicia y obtuvo un acto de no ha lugar con relación al caso; de todas formas, el recurrente fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional.

1.2 Ante su disgusto, el recurrente presenta un recurso jerárquico para que se revisara su caso, el cual fue declarado inadmisibles por la institución policial por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto a tales fines. Posteriormente, interpone una acción de amparo, la que fuera declarada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, inadmisibles por extemporánea, por aplicación del artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, misma que es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por ante este Tribunal Constitucional.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, si bien es cierto que el recurrente interpuso un recurso jerárquico con la intención de que se revisara su caso y se le repusiera en su lugar de trabajo, también es cierto que el recurrente señor Ángelo Manuel Morel Ventura ingresó a las filas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional en fecha uno (1) de febrero del año dos mil quince (2015) y su cancelación se produjo en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

1.5 De igual forma el Tribunal Constitucional sigue exponiendo que en ese contexto, el citado recurso jerárquico es la única diligencia realizada por el recurrente con la intención de que se le repusiera en su lugar de trabajo, pero la desvinculación fue realizada en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y el citado recurso fue interpuesto en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), de lo que se puede colegir, que la única diligencia fue realizada casi cuatro (4) años después de su desvinculación. En consecuencia, no podría hablarse de la reactivación del plazo para accionar en virtud de la citada diligencia, pues pasaron varios años entre la desvinculación y la interposición del recurso jerárquico, por lo que, al respecto estamos ante un acto único y no en presencia de una violación continua.

1.6 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional sentó su precedente en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en torno a las desvinculaciones de miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses, a los cuales les otorga el mismo trato que a los diferentes empleados de las instituciones públicas cuando se les desvincula de sus lugares de trabajo, es decir, que cuando este tribunal se encuentra apoderado de un recurso con este tipo de casuística, entendemos que lo que procede es acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar la acción de amparo original, inadmisibles por la existencia de otra vía (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11); somos de criterio que luego de dictado el precedente al que aludimos, siempre que se presenten los casos referidos debe aplicarse el citado precedente, independientemente del tiempo en que se interponga la acción, pues luego de la publicación de la referida sentencia ya todos los casos con presupuestos facticos similares deben decidirse de la misma manera, es decir conforme al criterio sentado en la citada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.7 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este Despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este Despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que la acción de amparo fuera interpuesta, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este Despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admite en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, lo rechaza en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés de declarar la acción de amparo original, inadmisibile por la existencia de otra vía (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11).

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidád de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este Despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidád por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar con claridad si las características del amparo³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁴. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁵. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias,

³ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

⁴ TC/0086/20, §11.e).

⁵ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11. e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁶, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».